



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/I-24117/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a siete de febrero del dos mil veinticuatro. VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad citado al rubro, promovido por

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC C

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

por su propio derecho, en contra de la resolución definitiva de treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, emitida por la DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Instructora en el presente juicio; y, **Doctor Antonio Padierna Luna**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la



Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el catorce de noviembre del dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX derecho, promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

La resolución administrativa dictada en el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX emitido en fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante la cual se determinó administrativamente responsable al actor, y le DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX impuso una sanción consistente en una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de cinco días. -----

2. Mediante proveído de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma las autoridades demandadas en el presente juicio, quienes se refirieron al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpusieron casuales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día uno de febrero del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: -----

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los



artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La autoridad demandada, **DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hizo valer dos causales de improcedencia, mediante las cuales argumentó que el presente juicio resulta improcedente toda vez que el acto impugnado es inexistente, aunado a que la resolución impugnada no afecta el interés legítimo del actor. -----

Esta Sala Juzgadora, considera **infundada la primer causal de improcedencia** hecha valer por la enjuiciada, toda vez que, si bien la autoridad demandada canceló la inscripción de la sanción impuesta al actor en el presente juicio, lo anterior, fue realizado conforme a la suspensión de dicha sanción concedida por esta Sala, mediante proveído de quince de noviembre del año en curso, por lo que el acto no resulta existente, únicamente se encuentra suspendido. -----

Respecto de la **segunda causal de improcedencia**, esta Juzgadora la estima **infundada**, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista que el acto impugnado en el presente juicio lo es la resolución definitiva dictada en el expediente número



de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, misma que se encuentra dirigida a su nombre, con lo cual queda acreditado de manera fehaciente la afectación que el acto de autoridad impugnado ocasiona al hoy demandante, lo que permite a este órgano jurisdiccional, arribar a la conclusión de que efectivamente existe legitimación en la causa del impetrante para promover el presente juicio contencioso administrativo. -----

Así, el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma del acto, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima la intervención del demandante en la secuela procesal, pues lo que reclama no es en sí la ilegalidad por la ilegalidad misma, sino la afectación que de manera directa le ocasiona el acto de autoridad, por haberse pronunciado fuera del marco normativo aplicable en esa clase de actos, de forma que el interés legítimo puede definirse como, *la potestad de quien ha sufrido una lesión en su persona o en su patrimonio a causa de un acto de autoridad emitido por alguna dependencia o entidad de la administración pública en ejercicio de sus facultades emanada de la ley y con la finalidad de que esa persona pueda revertir la afectación si la misma resulta contraria al orden normativo mediante la interposición del recurso administrativo que en derecho proceda o a través del ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional competente para tramitar el juicio contencioso administrativo.* -----

Por otro lado, la legitimación por interés legítimo del promovente se distingue de la legitimación a través del interés jurídico, pues en el caso del interés legítimo no existe un derecho subjetivo nacido de una relación jurídica o de cualquier otra situación de derecho, previa a la interposición del juicio de nulidad, sino que simplemente quien promueve la secuela procesal contenciosa administrativa, se duele de una afectación



ocasionada por un acto de autoridad, la cual debe ser reparada con la declaratoria de nulidad, en caso de ser procedente. -----

Robustece lo argumentado la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual se reproduce a continuación: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."

Ahora bien, en el caso concreto, el interés legítimo que le asiste al impetrante DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX deriva del propio acto impugnado, el cual se DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX encuentra dirigido a su nombre, lo que permite a este órgano jurisdiccional determinar que existe una afectación en la esfera jurídica de la promovente, la cual legalmente puede ser combatida a través de la vía contenciosa administrativa. -----

Resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, veamos: ---



"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

De la cita que antecede se advierte claramente que para que exista interés legítimo debe existir una afectación a la esfera jurídica de una persona física o moral que, si bien no guarda relación con derecho subjetivo alguno, el mismo está protegido por la norma jurídica, de ahí que la simple lesión subjetiva arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados brinda legitimidad para interponer el juicio de nulidad, como se reitera, sucede en el caso que nos ocupa.

Resulta procedente precisar que, acordes al Principio Constitucional de Irretroactividad de la Ley, también aplicable a la Jurisprudencia según lo dispone el ordinal 217 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

... La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así, en el asunto que no ocupa, resulta que, la Jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.), correspondiente a la Undécima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, página 2332, de diciembre de 2023, con registro 2027830, estableció que:

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron en torno a si resultaba necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previo a la promoción del juicio contencioso administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que resulta obligatorio para el interesado interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades

Administrativas y Derecho a la Buena Administración

Juicio de Nulidad: TE/I-24117/2023

Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

SENTENCIA

195

Administrativas, antes de acudir al juicio contencioso administrativo, **contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave.**

Justificación: La optatividad para interponer el recurso administrativo antes de instar la vía judicial se actualiza, por lo general, única y exclusivamente en el caso de que la propia legislación aplicable prevea expresamente más de una alternativa para impugnar determinado acto, es decir, que en la ley se establezca la posibilidad de que contra ese acto proceda, ya sea el recurso administrativo, o bien, directamente la vía judicial. Sin embargo, del artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que si bien en su primer párrafo se prevé que contra las resoluciones de responsabilidad por la comisión de faltas administrativas no graves se podrá interponer el recurso de revocación, lo cierto es que no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía, lo que es indicativo de que **resulta obligatorio para el interesado interponer dicho recurso antes de acudir ante los tribunales**, toda vez que la materia del juicio es precisamente la resolución recaída al recurso de revocación, como se dispone expresamente por el segundo párrafo de dicho precepto. Lo anterior, en el entendido de que si bien en el artículo en mención se establece la posibilidad de promover juicio contencioso administrativo o, en su caso, el juicio que se prevea por la legislación local aplicable, lo cierto es que esta optatividad entre ambos medios de defensa de naturaleza judicial opera respecto de la impugnación de la resolución dictada en el recurso de revocación, conforme al párrafo primero del propio artículo 210 de la ley en cita, **con lo que se confirma la obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo.**

Contradicción de criterios 149/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de octubre de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Oliver Chaim Camacho.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 576/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 750/2022.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 576/2022, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada VII.2o.A.8 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3346, con número de registro digital: 2026513.

De la sentencia que recayó al amparo directo 750/2022, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.1o.A.3 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 25, Tomo III, mayo de 2023, página 3347, con número de registro digital: 2026427.

Tesis de jurisprudencia 73/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, **se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023**, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TE-24117/2023



A-06515-2024

Ahora bien, para una interpretación clara y concreta del criterio Jurisprudencial, citado, resulta trascendente hacer mención de lo establecido en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disposición que, normativamente establece el mismo texto que el diverso **210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**; veamos: -----

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 210. Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas **no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por las Secretarías o los Órganos internos de control, podrán interponer el **recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. -----

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que dispongan las leyes que ríjan en esa materia en las entidades federativas según corresponda. -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 210. Las Personas Servidoras Públicas que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas **no graves** en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto en el presente Título por La Secretaría o los Órganos internos de control, podrán interponer el **recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. -----

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables ante el Tribunal, vía el juicio contencioso administrativo. -----

Entonces, la Jurisprudencia en cita, obliga a la persona servidora pública probable responsable, a interponer el **recurso de revocación** ante quien haya emitido la resolución sancionatoria, pues, señala que: si bien en su primer párrafo se prevé que, podrá interponer el **recurso de revocación**, lo cierto es que, no se establece la posibilidad de impugnar ese acto por algún otro medio o vía; por tanto, esa optatividad, "podrá", no se refiere a elegir entre, promover el **recurso de revocación ante la propia autoridad** o el **interponer el juicio contencioso administrativo**, sino que, establece la **obligatoriedad de agotar ese recurso antes de promover juicio contencioso administrativo**. -----

Finalmente, si bien es cierto, apartado "B" fracción II, del ordinal 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que, ésta Autoridad Jurisdiccional conocerá de los procedimientos y resoluciones



definitivas que impongan sanciones a los servidores públicos, también lo es que, corresponde conocer de los recursos administrativos que la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, contempla; veamos: ----

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Artículo 35. La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de: -----

A

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:
II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento

Por tanto, el criterio de Jurisprudencia que se analiza, aclara, no sólo el contenido del ordinal 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sino que, define que, **el recurso de revocación será la resolución definitiva que será impugnable ante ésta instancia jurisdiccional.** -----

Resultando que, las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves, **deberán agotar el recurso de revocación establecido en el numeral 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, antes de poder acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Ahora bien, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona servidora pública probable responsable, que ya promovió el juicio de nulidad ante esta autoridad, y que ahora se resuelve, es necesario verificar la **fecha a partir de la cual resulta obligatorio para esta Autoridad Jurisdiccional la aplicación del criterio en comento**, siendo que la propia Jurisprudencia en su parte in fine, dice. “... se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023 ...”; por lo que,

será a partir de ésta fecha que, deberá de hacerse exigible que se haya agotado el **recurso de revocación** para que proceda el juicio contencioso administrativo. -----

Por tanto, toda vez que el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se promovió en fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) correspondiente a la Undécima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, página 2332, de diciembre de 2023, con registro 2027830.-----

Ahora bien, en virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advirtió alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.-----

III. En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución definitiva dictada en el expediente número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés. -----

IV. Esta Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su respectivo escrito inicial de demanda, y la refutación que realizaron las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Derecho a la Buena Administración
Juicio de Nulidad: TEJ-24117/2023
Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
SENTENCIA

197
mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la siguiente jurisprudencia: ----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

Esta Juzgadora, procede al estudio del **segundo concepto de nulidad** formulado por el actor, en el cual manifiesta que a la fecha de calificación de la falta administrativa ya habían prescrito las facultades de la autoridad para sancionar al actor.-----

En sus oficios de contestación a la demanda, las autoridades demandadas manifestaron que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que la misma fue emitida en los plazos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, es decir, defendieron la validez del acto impugnado.-----

Esta Sala considera que le asiste la razón al actor, en virtud de las siguientes consideraciones.-----

A efecto de determinar la prescripción de las facultades de la autoridad para sancionar al actor, resulta procedente precisar lo previsto por el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual determina lo siguiente:-----

"Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.-----

TEJ-24117/2023



406158-2014

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.”

Del numeral citado con anterioridad, se advierte que una vez que se haya realizado la infracción o hubiere cesado esta, la autoridad sustanciadora cuenta con un plazo de tres años a efecto de emitir la calificación de la falta administrativa cometida.-----

De la resolución impugnada en el presente juicio, se advierte que la conducta imputada al actor fue cometida en fecha **veintitrés de agosto del dos mil diecinueve**, por lo que las facultades de la autoridad para sancionarlo **fenecerían el veinticuatro de agosto del dos mil veintidós**.-----

Ahora bien, como se advierte del expediente del procedimiento número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

exhibido por la autoridad demandada en el presente juicio de nulidad, mediante oficio de contestación de demanda, la autoridad demandada emitió el

Acuerdo de Recepción de Informe de presunta responsabilidad administrativa,

segundo visible a fojas seiscientos ochenta y seis del tomo anexo al presente juicio de nulidad, el cual fue notificado al actor el **veintisiete de febrero de dos mil veintitrés**, respecto la conducta atribuida al actor, por lo que el mismo fue notificado con posterioridad a que se actualizara la prescripción de las facultades de la autoridad, esto es el **veinticuatro de agosto del dos mil veintidós**.-----

De lo argumentado con anterioridad, se concluye que a la fecha de notificación del Acuerdo de Recepción de Informe de presunta responsabilidad administrativa, las facultades del DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para hacer lo anterior ya se encontraban prescritas, ya que fue emitida fuera del plazo de tres años previsto en el numeral 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por lo tanto, es evidente que, la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

resulta ilegal.



toda vez que la autoridad demandada debió considerar la prescripción de las facultades del Director de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al momento de emitir el Acuerdo de Recepción de Informe de presunta responsabilidad administrativa, por lo que debió abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidades.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia con número de registro 2024670, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Undécima Época, cuyo rubro y texto a la letra disponen:-----

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).-----

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.-----

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio *pro persona*, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).-----

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

En mérito de lo expuesto y al resultar fundado el argumento vertido por el actor, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de



demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente: -----

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13-----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."-----

Asimismo, con base en la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. - Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."-----

En consecuencia a todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintitrés, emitida en el procedimiento número

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

quedando obligadas las autoridades demandadas

DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA y la DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir al actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos el acto declarado nulo, con todas sus consecuencias legales. -----

A efecto de dar cumplimiento a lo determinado en la presente sentencia, la autoridad demandada dispondrá de un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que cause estado el mismo. -----





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98, 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. El actor acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes que, en contra de las sentencias dictadas por la Sala Especializada en los juicios de nulidad derivados por faltas administrativas no graves, procede el recurso de apelación, ante el Pleno General, de acuerdo a los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración. -----



SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dieciséis; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Instructora en el presente juicio; y, **Doctor Antonio Padierna Luna**, Integrante de Sala y Titular de la Ponencia Dieciocho, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIERRA LUNA
TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TE/II-24117/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDM

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

POR RECIBIDO el oficio **DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATA PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **suscrito por el Maestro**

Emmanuel Ricardo Durán Hernández, Secretario General de Acuerdos
Adjunto a la Sección Especializada de éste Tribunal, mediante el cual
devuelve los autos del expediente del juicio de nulidad citado al rubro a esta
Sala Ordinaria Especializada y copia de la Resolución al Recurso de Apelación
RAJ 3108/2024, correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintidós de
agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual, CONFIRMA la sentencia de
fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación. —————

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes mencionada no se ha interpuesto medio de defensa alguno y, toda vez que

100



ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, quien da fe.** ----

MLMM/FCTL

El 6 de 11 de dos mil 2024
se hizo la publicación del acuerdo anterior
por lista de estrados; surtiendo efectos el dia
7 de 11 de dos mil 2024
Consta.